

que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, el literal a) del numeral 5 del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la “Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presenta conforme a lo previsto en el artículo 124”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio de portador local en la modalidad conmutado, y al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 272-2021-MTC/27 e Informe N° 285-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBER ROICH S.A.C.;

Que, con Informe N° 1242-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBER ROICH S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio de portador local en la modalidad conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBER ROICH S.A.C. para la

prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa **FIBER ROICH S.A.C.** en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y presentación de la carta fianza que asegure el inicio de operaciones.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1962254-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Aprueban el factor de productividad aplicable a los servicios regulados del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0024-2021-CD-OSITRAN**

Lima, 9 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe “Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026”, que incluye la matriz de comentarios hechos por los interesados a la propuesta de revisión del factor de productividad aplicable al periodo 2021-2026 y el Memorando Conjunto N° 00047-2021-MC-OSITRAN (GRE-GAJ), elaborados por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; así como la propuesta de resolución tarifaria del Consejo Directivo y su correspondiente exposición de motivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en

la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 del REGO, señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, si bien el 25 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprobó el nuevo "Reglamento General de Tarifas del Ositrán" (Nuevo RETA), mediante su Disposición Transitoria se estableció que, entre otros, los procedimientos de revisión tarifaria que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Nuevo RETA, se regirán por lo establecido en el "Reglamento General de Tarifas" (RETA) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 043- 2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, hasta su conclusión; por lo que el RETA resulta de aplicación al presente procedimiento;

Que, el artículo 24 del RETA precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimientos para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, el Concesionario o APMT);

Que, el numeral 8.25 de la sección "Régimen Económico: Tarifas y Precio" del Contrato de Concesión establece que, a partir del quinto año desde el inicio de la explotación, se realizarán revisiones tarifarias periódicas cada cinco (5) años de los servicios regulados que se brindan en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, aplicando el mecanismo regulatorio "RPI-X" establecido en el RETA;

Que, el 22 de octubre de 2020, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2020-CD-OSITRAN,

sustentada en el Informe Conjunto N° 133-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados brindados en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao (en adelante el TNM);

Que, asimismo, la citada resolución de Consejo Directivo del Ositrán otorgó un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a APMT, para que dicho Concesionario presente su propuesta tarifaria;

Que, mediante la Carta No. 0840-2020-APMTC/LEG recibida el 27 de noviembre de 2020, el Concesionario solicitó una prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de dicha propuesta, la cual fue concedida mediante el Oficio N° 00117-2020-GRE-OSITRAN de fecha 01 de diciembre de 2020, estableciéndose como nueva fecha para la presentación de la propuesta tarifaria de APMT el 21 de enero de 2021;

Que, el 21 de enero de 2021, mediante la Carta N° 047-2021-APMTC/LEG, el Concesionario presentó su propuesta tarifaria; asimismo, mediante Carta N° 051-2021-APMTC/LEG, del 29 de enero de 2021, el Concesionario presentó una copia del archivo en formato MS Excel con el cálculo del factor de productividad contenido en su propuesta tarifaria;

Que, el 10 de febrero de 2021, mediante Carta N° 0083-2021-APMTC/LEG, el Concesionario presentó los siguientes documentos: "Opinión económica respecto de la competencia y potencial desregulación tarifaria del servicio de transbordo de contenedores", "Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao - Memoria descriptiva: Contenedores" e "Información sobre servicio de transbordo". Asimismo, por intermedio de dicha carta, APMT solicitó la declaratoria de confidencialidad respecto de información contenida en el documento "Información sobre servicio de transbordo";

Que, los días 11, 15 y 22 de febrero de 2021, a solicitud del Concesionario, se llevaron a cabo audiencias privadas con representantes de APMT, en las cuales se atendieron sus consultas respecto de las solicitudes de información requeridas por el Regulador;

Que, el 3 de marzo de 2021, el Concesionario expuso ante el Consejo Directivo del Ositrán, conforme a lo solicitado por intermedio de la Carta N° 0101-2021-APMTC/LEG;

Que, de conformidad con el artículo 56 del RETA, mediante el Memorando N° 00053-2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General la "Propuesta: Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026", así como la propuesta de resolución del Consejo Directivo que revisa la tarifa regulada, la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del RETA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2021-CD-OSITRAN, de fecha 12 de marzo de 2021, se dispuso la publicación en el portal institucional del Ositrán de la "Propuesta: Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026";

Que, asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán ordenó la publicación de la propuesta de resolución de Consejo Directivo que aprueba la revisión tarifaria y su exposición de motivos, así como la publicación de la relación de documentos que sustentan la propuesta tarifaria, en el diario oficial "El Peruano". Igualmente, dispuso la publicación de dichos documentos y del Informe "Propuesta: Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026", en el portal web del Ositrán;

Que, adicionalmente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2021-CD-OSITRAN, el Consejo

Directivo del Ositrán otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán; y, encargó a la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán realizar la convocatoria de la audiencia pública para que el Regulador exponga la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de conformidad con el artículo 44 del RETA;

Que, el 7 de abril de 2021, a solicitud del Concesionario, se llevó a cabo una audiencia privada, en la cual representantes del Concesionario realizaron algunas consultas referidas a la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, el 11 de abril de 2021, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 52 del RETA, se llevó a cabo la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador ante el Consejo de Usuarios de Puertos de alcance nacional, durante la Sesión Extraordinaria Virtual N° 65;

Que, el 13 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2021-CD-OSITRAN y el artículo 44 del RETA, se celebró la audiencia pública con la finalidad de presentar la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, entre los días 13 y 16 de abril de 2021, se recibieron comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador por parte de la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., de la empresa Blending S.A.C. y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el 16 de abril de 2021, el Concesionario formuló sus respectivos comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador mediante Carta N° 245-2021-APMTC/LEG. Adicionalmente, el Concesionario solicitó al Consejo Directivo del Ositrán hacer uso de la palabra a fin de exponer tales comentarios;

Que, el 05 de mayo de 2021, el Concesionario hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán, conforme a lo solicitado. Asimismo, con fecha 07 de mayo de 2021, el Concesionario a través de su Carta N° 321-2021-APMTC/LEG, remitió los informes de sus asesores externos sobre el uso del mecanismo de año proforma para el año 2015-2016 en la determinación del factor de productividad;

Que, mediante Memorando N° 00092-2021-GRE-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia General una ampliación de diez (10) días hábiles para remitirle el Informe Final correspondiente al presente procedimiento. La ampliación solicitada fue otorgada mediante Memorando N° 00156-2021-GG-OSITRAN de la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 0489-2021-APN-GG-DITEC del 12 de mayo de 2021, la Autoridad Portuaria Nacional envió la información solicitada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos a través de los Oficios N° 0079 y 0082-2021-GRE-OSITRAN de fechas 28 de abril y 07 de mayo de 2021, respectivamente.

Que, el 13 de mayo de 2021, por intermedio del Oficio N° 0085-2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a APMT remitir información de sustento sobre el análisis y condiciones de competencia del mercado de transbordo remitidos por el Concesionario a través de su Carta N° 0245-2021-APMTC/LEG. El Concesionario brindó respuesta a dicho requerimiento a través de su Carta N° 0335-2021-APMTC/LEG de fecha 17 de mayo de 2021;

Que, mediante el Memorando N° 0102-2021-GRE-OSITRAN, de fecha 21 de mayo de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe "Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026", que incluye la matriz de comentarios hechos por los interesados a la propuesta de revisión del factor de productividad, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el RETA, corresponde que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el factor de productividad

aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, que estará vigente desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2026, procediéndose a emitir la resolución correspondiente;

Que, con fecha 08 de junio de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentaron el Memorando Conjunto N° 00047-2021-MC-OSITRAN (GRE-GAJ), en atención a lo solicitado mediante el Memorando Circular N° 0007-2021-PD-OSITRAN de fecha 04 de junio de 2021;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo en mayoría y con voto dirimente de la Presidencia de Consejo Directivo, manifiesta su posición de acoger los fundamentos y sentido del Informe "Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026", salvo en el extremo referido al uso de la herramienta del año proforma para los años 2015 y 2016, referidos al inicio de operaciones de las obras de las Etapas 1 y 2 del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao. La posición adoptada por el Consejo Directivo de no acoger la construcción de años proforma cuando se trata del mismo servicio, sólo basado en el hecho que no se cuentan con condiciones similares de producción, se encuentra sustentada en los principios de Predictibilidad e Imparcialidad consagrados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. De otra parte el Consejo Directivo ha advertido que no se trata de una herramienta que deba ser obligatoriamente utilizada por mandato legal o contractual y que tampoco existe doctrina económica que recomiende su utilización para este tipo de casos, como en cambio sí sucede en el caso de nuevos productos. En tal sentido, el Consejo Directivo considera que no debe aplicarse la herramienta el año proforma para los años 2015 y 2016, ni en las series de cantidades de servicios, ni en la serie de insumo capital; por lo que el factor de productividad que se aprueba es el que se hace mención en el Memorando Conjunto N° 00047-2021-MC-OSITRAN (GRE-GAJ);

Que, el Informe "Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026" y el Memorando Conjunto N° 00047-2021-MC-OSITRAN (GRE-GAJ), constituyen parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 736-2021-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe "Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026" y del Memorando Conjunto N° 00047-2021-MC-OSITRAN (GRE-GAJ),

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el factor de productividad aplicable a los servicios regulados del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, ascendente a -6.04%. Dicho factor de productividad se encontrará vigente desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2026.

Artículo 2°.- El factor de productividad a que se refiere el artículo precedente se aplicará cada año, de conformidad al Contrato de Concesión y al Reglamento General de Tarifas del Ositrán, mediante la regla RPI-(-6.04%), donde RPI representa la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América de los últimos doce (12) meses, publicado por *The Bureau of Labor Statistics*.

Artículo 3°.- El precio tope calculado mediante la regla RPI-(-6.04%) se aplicará anualmente a los siguientes servicios regulados:

Servicios Estándar	Canasta de Servicios Estándar en función a la nave a. Servicio a la Nave por metro eslora – hora (o fracción de hora) b. Servicio de embarque o descarga o Servicio con Grúa Pórtico de Muelle - Contenedores de 20 pies vacío - Contenedores de 40 pies vacío o Servicio sin Grúa Pórtico de Muelle - Contenedores de 20 pies vacío - Contenedores de 40 pies vacío c. Servicios de transbordo o Servicios con Grúa Pórtico de Muelle - Contenedores de 20 pies lleno - Contenedores de 40 pies lleno - Contenedores de 20 pies vacío - Contenedores de 40 pies vacío o Servicio sin Grúa Pórtico de Muelle - Contenedores de 20 pies lleno - Contenedores de 40 pies lleno - Contenedores de 20 pies vacío - Contenedores de 40 pies vacío	Canasta de Servicios Estándar en función a la carga fraccionada, rodante y a granel d. Servicio de embarque o descarga o Carga Fraccionada o Carga Rodante o Carga Sólida a Granel o Carga Líquida a Granel
	Canasta de Servicios Estándar en función a la carga en contenedores e. Servicio de embarque o descarga o Servicio con Grúa Pórtico de Muelle - Contenedores de 20 pies lleno - Contenedores de 40 pies lleno o Servicio sin Grúa Pórtico de Muelle - Contenedores de 20 pies lleno - Contenedores de 40 pies lleno	Canasta de Servicios Estándar a pasajeros f. Servicio de embarque o descarga o Pasajeros
Servicios Especiales	Canasta de Servicios Especiales en función a la nave g. Re-estiba carga rodante vía nave h. Re-estiba carga rodante vía muelle i. Re-estiba carga fraccionada vía nave j. Re-estiba carga fraccionada vía muelle	Canasta de Servicios Especiales en función a la carga fraccionada, rodante y a granel k. Embarque/descarga carga proyecto con grúa móvil l. Embarque/descarga carga proyecto sin grúa móvil m. Carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional n. Carga fraccionada peligrosa indirecta con equipamiento y personal adicional o. Uso de barrera de contención p. Retiro de separadores artificiales en las bodegas de las naves q. Pre-enfriado de contenedor vacío

Artículo 4º.- Establecer que la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., puede determinar libremente la estructura tarifaria al interior de cada una de las canastas de servicios regulados indicadas en el artículo precedente, siempre y cuando no se supere el precio tope establecido en el artículo 3 precedente, debiendo dar cumplimiento al Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

Artículo 5º.- Las tarifas reajustadas aplicables a los servicios regulados a los que se refieren los artículos precedentes entrarán en vigencia al día siguiente de vencido el plazo señalado en el artículo 22 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificatorias.

Artículo 6º.- La empresa APM Terminals Callao S.A., deberá cumplir oportunamente con su obligación de publicar e informar al Regulador acerca de las modificaciones a su tarifario, de conformidad con el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN.

Artículo 7º.- Notificar la presente resolución a la empresa APM Terminals Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 8º.- Disponer la publicación de la presente resolución y de la exposición de motivos en el diario oficial "El Peruano", y su difusión en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán). Asimismo, disponer la difusión del Informe "Revisión de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, 2021-2026" aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los servicios regulados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2026, y sus anexos, así como del Memorando Conjunto N° 00047-2021-MC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Análisis de condiciones de competencia

Según el Anexo I del RETA, en cada oportunidad en que el Ositrán revisa las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados. En tal sentido, en el Informe Conjunto de Inicio se evaluaron las condiciones de competencia de los servicios actualmente regulados en el TNM. Sobre la base de dicho informe conjunto, el Consejo Directivo del Ositrán emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0056-2020-CD-OSITRAN, a través de la cual aprobó el inicio del presente procedimiento tarifario.

En atención a ello, mediante Cartas N° 047-2021-APMTC/LEG y N° 0083-2021-APMTC/LEG, el Concesionario presentó sus argumentos respecto de la evaluación de condiciones de competencia del servicio de transbordo de contenedores, realizada por el Regulador en el Informe Conjunto de Inicio indicado anteriormente.

En el marco de la evaluación de los argumentos presentados por el Concesionario, este Regulador identificó que no existían motivos por los cuales modificar el ámbito geográfico del mercado relevante del servicio de transbordo (acotado al TPC) en el cual no existen condiciones de competencia, aprobándose y publicándose en tal sentido la Propuesta Tarifaria del Regulador.

Con posterioridad a la publicación de la Propuesta Tarifaria del Regulador, el Concesionario mediante Carta N° 0245-2021-APMTC/LEG presentó sus comentarios a dicha propuesta, los cuales se encuentran contenidos en los documentos elaborados por Apoyo Consultoría y el consultor Hans Rondán. Cabe señalar que dichos comentarios están referidos únicamente al servicio de transbordo de contenedores brindado en el TNM, el cual a juicio de APMT se brinda en condiciones de competencia.

Al respecto, luego de evaluar los comentarios recibidos respecto del servicio de transbordo de contenedores brindado por APMT en el TNM, estas Gerencias han arribado a las siguientes conclusiones:

- No existe evidencia empírica ni argumentos teóricos que muestren que los usuarios del TPC puedan considerar como fuentes alternativas de aprovisionamiento a otros puertos como Balboa y Rodman en Panamá, Guayaquil en Ecuador y Buenaventura en Colombia. Por ello, el mercado geográfico debe continuar limitado al TPC sin incluir en su ámbito geográfico a los puertos mencionados anteriormente.

- En la medida que el mercado relevante solamente está compuesto por el TPC, no se identifica que existan presiones competitivas provenientes de los puertos señalados anteriormente respecto de la provisión del servicio de transbordo de contenedores brindado por APMT en el TNM.

Por lo tanto, se desestiman los comentarios del Concesionario referidos a que existen condiciones de competencia en el mercado relevante en el cual se brinda el servicio de transbordo de contenedores en el TPC, ratificándose por ende lo indicado en el Informe Conjunto de Inicio así como en la Propuesta Tarifaria del Regulador. En consecuencia, en opinión de estas Gerencias, corresponde mantener el esquema de regulación tarifaria de dicho servicio así como de los otros servicios regulados del TNM.

Cálculo del factor de productividad del TNM

Para el cálculo del factor de productividad, este Regulador ha considerado los criterios metodológicos establecidos en la Cláusula 8.25 del Contrato de Concesión y el RETA, así como aquellos que se indicaron en el Informe Conjunto de Inicio y aquellos que se usaron en la primera revisión tarifaria del TNM. Los principales criterios considerados son los siguientes:

- En aplicación de lo señalado en la Cláusula 8.25 del Contrato de Concesión, la regulación tarifaria en el TNM se realiza bajo el mecanismo regulatorio RPI-X establecido en el RETA. Es decir, se considera el enfoque de diferencias propuesto por Bernstein y Sappington (1999),¹ según el cual el Factor de Productividad es equivalente a la suma de la diferencia entre la variación en la productividad total de los factores (en adelante, PTF) del Concesionario y la economía, más la diferencia de la variación en el precio de los insumos utilizados por la economía y el Concesionario.

- El Anexo I del RETA precisa que el factor de productividad se define y calcula de acuerdo con lo que se indica a continuación:

"Factor de productividad (X)

El factor X corresponde a las ganancias promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^* - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^*)]$$

Ecuación I. 1

donde:

ΔW^* : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía

ΔW : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora

ΔPTF : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora

ΔPTF^* : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la economía"

- En línea con lo señalado en el RETA, se estima la PTF del Concesionario mediante la técnica de números índice, aplicando el índice de Fisher para la agregación de insumos y servicios.

- El enfoque utilizado para calcular la PTF y el precio de insumos del Concesionario es aquel denominado "single till" o caja única, es decir, no se distingue entre servicios regulados y no regulados, considerándose la totalidad de producción e insumos utilizados por APMT en el TNM, independientemente de sus condiciones de competencia. Asimismo, se aplica el enfoque de productividad del Concesionario o enfoque restringido, el cual consiste en tomar en cuenta solamente aquellos insumos utilizados por el Concesionario que tienen relación directa con la provisión de servicios en el TNM.

- Para calcular el Factor de Productividad del TNM se considera información anual (desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre) del periodo 2011-2019 tanto para el cálculo de las variables de la empresa regulada como de la economía, esto es, el periodo de análisis abarca nueve (9) años y ocho (8) variaciones.

- En los casos en que la información proporcionada por el Concesionario no sea de periodicidad anual (año completo), se estima el dato anual empleando, entre otras, la herramienta metodológica de años proforma mediante extrapolación de datos, según lo indicado en el Informe Conjunto de Inicio. Asimismo, como también se indicó en el Informe Conjunto de Inicio, en caso la información de dos años consecutivos no resulte comparable entre sí, se construye un año proforma, a fin de no generar distorsiones en el cálculo del Factor de Productividad del TNM.

Por su parte, los componentes de la economía (PTF y precios de insumos) han sido estimados por este Regulador considerando los siguientes criterios:

- La información sobre la PTF de la economía peruana ha sido tomada de *The Conference Board* (en adelante, TCB) porque es una entidad especializada de alto prestigio e independiente y porque emplea una metodología de cálculo que estima de manera más precisa la PTF de la economía peruana al incluir los efectos de la cantidad y la calidad de la mano de obra y descomponer el capital entre aquel relacionado con tecnología de información y comunicaciones (TIC) y el resto de los tipos de capital (no TIC), en comparación con las metodologías tradicionales que no consideran dichos ajustes metodológicos.

- Los precios de los insumos de la economía peruana son estimados por el Regulador considerando los insumos de la economía, que son el trabajo y capital: para el precio del trabajo se considera la información de la Encuesta Permanente de Empleo (EPE) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) y para el precio del capital se toman en cuenta el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo (IPME), y el Índice de Materiales de Construcción (en adelante, IPMC) publicados también por el INEI, ajustando por tipo de cambio tanto el precio del trabajo como del capital.

En relación con los componentes vinculados al Concesionario (PTF y precios de insumos), se han seguido los siguientes criterios generales:

- Los ingresos operativos netos se obtienen de descontar de los ingresos operativos brutos, los conceptos de pago por Retribución al Estado, Aporte por Regulación, aporte por el Contrato de Asociación en Participación con la Empresa Nacional de Puertos S.A., Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

- Como se indicó en el Informe Conjunto de Inicio, en caso la información de dos años consecutivos no resulte comparable entre sí, el Regulador podrá construir un año proforma a efectos de no generar distorsiones en el cálculo del Factor de Productividad del TNM. En tal sentido, se contruyen años proforma para los casos siguientes:

o En los años 2011, 2013 y 2014, en los cuales la información que no abarca el año completo es extrapolada para completar los respectivos años completos para el cálculo del índice de productos.

o Considerando que el servicio Transbordo de carga rodante – ciclo completo empezó a prestarse en julio de 2016, se aplica un año proforma extrapolando al año completo la información de julio a diciembre.



- El gasto de mano de obra se obtiene de las remuneraciones, incluyendo la participación de los trabajadores y excluyendo aquellos gastos que no estén vinculados con la prestación de servicios en el TNM, tales como bonos, indemnizaciones y atenciones al personal. Para estimar el precio de la mano de obra del Concesionario, se dividió el gasto en mano de obra entre las horas-hombre. Para el cálculo de los índices de cantidades y precios de mano de obra se considera la siguiente estructura de personal: (i) trabajadores eventuales y (ii) trabajadores estables (funcionarios y empleados).

- El gasto de insumo de productos intermedios (materiales) se obtiene de manera residual, esto es, excluyendo los conceptos de depreciación y amortización (asociados al insumo capital) y las partidas de gasto de personal (asociadas al insumo mano de obra), así como aquellos conceptos que no representan un insumo empleado para la provisión de servicios en el TNM. El precio de este insumo se aproxima mediante el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC), ajustado por tipo de cambio. Debido a la heterogeneidad de estos insumos, las cantidades de productos intermedios se obtiene de manera indirecta al dividir el gasto en este insumo entre el IPC ajustado por tipo de cambio.

Como parte del presente procedimiento de tarifas, se han recibido comentarios de APMT, Terminal Portuario Paracas S.A., MTC, Blending SAC y de miembros del Consejo Nacional de Usuarios de Puertos. Del análisis realizado por las Gerencias en el presente Informe Tarifario, debe indicarse que:

- No se aceptan los comentarios relativos a intereses capitalizados planteados por el Concesionario.

- Se acepta parcialmente el comentario de APMT respecto de un grupo de activos que no forman parte del componente de gastos generales de las obras de las Etapas 1 y 2 del TNM.

- No se acepta el comentario realizado por Blending SAC, sin embargo, el mismo ha sido comunicado al MTC para los fines que estime pertinentes.

- Se absuelven comentarios de los miembros del Consejo Nacional de Usuarios de Puertos.

Sobre la base de lo anterior, se propone que el Factor de Productividad del TNM aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados del 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2026 sea establecido en -6.04%.

Aplicación del factor de productividad y conformación de canastas de servicios regulados en el TNM

La Cláusula 8.25 del Contrato de Concesión establece que el factor de ajuste de las tarifas máximas en el TNM es el siguiente:

$$\text{Factor Ajuste tarifas máximas} = RPI - X$$

donde:

RPI = variación anual promedio del índice de precios al consumidor (CPI) de los EE.UU.²

X = variación anual promedio de la productividad.

Según la mencionada cláusula, el factor X será calculado por el Regulador y revisado cada cinco (5) años. El factor de productividad X propuesto se aplicará desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2026. Asimismo, cada año, cuando corresponde realizar la actualización anual de tarifas en función al RPI de los últimos doce (12) meses disponibles y el factor de productividad (X) estimado por el Regulador para dicho quinquenio, queda claro que ello ocurre el 1 de julio de cada año (contando desde el año 2011), por lo que esa fecha debe ser tenida en cuenta para identificar el RPI de los últimos doce (12) meses.

Finalmente, en atención a lo indicado en el Anexo II del RETA, respecto a los criterios de conformación de las canastas de servicios regulados y tomando en cuenta las características específicas de los servicios regulados que el Concesionario brinda en el TNM, se considera apropiado proponer el establecimiento de seis canastas de servicios regulados, las cuales han sido definidas tomando en consideración la naturaleza de dichos servicios y el tipo de usuario que los demanda:

- Canasta de Servicios Estándar en función a la nave
- Canasta de Servicios Estándar en función a la carga fraccionada, rodante y a granel
- Canasta de Servicios Estándar en función a la carga en contenedores
- Canasta de Servicios Estándar a pasajeros
- Canasta de Servicios Especiales en función a la nave
- Canasta de Servicios Especiales en función a la carga fraccionada, rodante y a granel

¹ BERNSTEIN, J. y SAPPINGTON, D. (1999). *Setting the X Factor in Price-Cap Regulation Plans*. Journal of Regulatory Economics. Volume 16, Issue 1, pp 5-26 | July 1999.

² CPI es el índice de precios al consumidor (*consumer price index*) de los EEUU, publicado por el Departamento de estadísticas laborales (*The Bureau of Labour Statistics*).

1962270-1

Desestiman la solicitud de desregulación tarifaria presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., respecto del Servicio de Almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0025 -2021-CD-OSITRAN

Lima, 9 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe "Desestimación de la solicitud de desregulación tarifaria presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., respecto del Servicio de Almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma", que incluye la matriz de comentarios hechos por los interesados, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; la propuesta de resolución del Consejo Directivo y su correspondiente exposición de motivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;